POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de trámite ambiental No. 97 - 1875.

Que a través de la Resolución No. 200.15.07.0087 del cinco (05) de febrero del 2007, Corporinoquia otorgó una concesión de aguas subterráneas a favor de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo, por un caudal de 7.14 LPS, por un término de diez (10) años. Acto administrativo notificado el día diecisiete (17) de octubre de 2008.

Que mediante la Resolución No. 200.41.11.0782 de fecha veinticinco (25) de mayo del 2011, se modificó la Resolución No. 200.15.07.0087 del cinco (05) de febrero de 2007, efectuando la cesión de la concesión de aguas subterráneas a favor del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit No. 981855017-7.

Que a través de Auto No. 500.57.14.0175 del veintitrés (23) de enero del 2014, se efectuaron unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.57.15.1432 de fecha veintisiete (27) de julio del 2015, se ordenó realizar una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit No. 981855017-7.

1.2. Antecedentes expediente proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.16.314.

Que el día doce (12) de marzo del 2016, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento, a la concesión de aguas subterráneas otorgada al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit No. 981855017-7, en el lugar ubicado en las coordenadas geográficas N 05°18'15.4" y W 72°25'05.8" correspondiente a la urbanización Llano Lindo, vereda San Rafael, municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0172 de fecha doce (12) de mayo de 2016.

Que teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico en mención, mediante Auto No. 200.57.17-0035 de fecha dieciocho (18) de enero del 2017, la Secretaría General de Corporinoquia dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit No. 981.855.017-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit No. 981.855.017-7, recibido el día veintiuno (21) de marzo del 2017; en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 69 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca Calle 3 # 5a-55-66 310 226 38 50

Que mediante Auto No. 200.57.17-3998 de fecha diez (10) de noviembre de 2017, la Secretaría General de Corporinoquia dispuso formular cargo único en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, el día quince (15) de diciembre del 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del radicado No. YO. 2017-16361 de fecha veintidós (22) de diciembre del 2017, el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit No. 981855017-7, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.57.17-3998 de fecha diez (10) de noviembre de 2017.

Que mediante Auto No. 200.6.18-2895 del trece (13) de septiembre de 2018, la Secretaría General de Corporinoquia, dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo con lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, el día tres (03) de octubre del 2018.

Que a través del Auto No. 200.6.20-0447 de fecha doce (12) de abril del 2020, se corrió traslado al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, para que dentro del término legal establecido presentara escrito de alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, el día tres (03) de agosto del 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado No. YO. 2023.12206 del dieciocho (18) de agosto del 2023, el **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad ambiental, elaboraron Concepto Técnico de Tasación de Multa No. 500.8.2.23.1451 de fecha ocho (08) de noviembre de 2023, aplicable al caso en concreto.

Que a través del Informe Técnico No. 200.20.7.24.0224 de fecha treinta (30) de septiembre del 2024, profesionales adscritos a las Secretaría General, realizaron la evaluación técnica del radicado No. YO. 2023.12206 del dieciocho (18) de agosto del 2023.

Que mediante la Resolución No. 200.36.25-1084 del veintisiete (27) de agosto de 2025, la Secretaría General, resolvió declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.57.17-3998 de fecha diez (10) de noviembre de 2017, e impuso como sanción una multa consistente en el pago de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($10.950.736).**

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al doctor **ELKIN TOCA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 133.306 del C.S.J, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** a la dirección electrónica autorizada para tal fin, el día veintitrés (23) de octubre de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 69 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Que a través del radicado No. YO. 2025.17077 del seis (06) de noviembre de 2025, el Dr. Elkin Toca Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 133.306 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.25.1084 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2025.

Que una vez revisado el expediente No. 200.38.16.314 se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General de Corporinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.3998 del diez (10) de diciembre del 2017, dispuso formular cargo único en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, de la siguiente manera:

> *SIC "**CARGO UNICO:** Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo numeral 2 y 3 de la Resolución N° 200.15.07.0087 del 05 de febrero de 2007, y las obligaciones establecidas en artículo segundo, numeral: 3,4,5,6, de la Resolución N° 200.41.11.0782 del 25 de mayo de 2011, reiteradas en los artículos primero: 1,2,3,4,5,6,7 del auto de requerimiento N° 500.57.14.0175 del 23 de enero de 2014, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0172 del 12 de mayo de 2016, el municipio de Yopal no ha instalado los equipos de medición, no mantiene en condiciones óptimas las obras construidas de conformidad a lo estipulado en la ley 2811/74, no ha presentado las pruebas de bombeo ni presentado el análisis físico química y microbiológico para establecer el comportamiento de la fuente hídrica."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, el día quince (15) de diciembre del 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente y, en consecuencia, de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUETA Cundinamarca 8 Calle 3 # 5a-55 66 4 - 310 226 38 60

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -Iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental., que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al ente territorial presuntamente infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Por lo anterior, través del radicado No. YO. 2017-16361 de fecha veintidós (22) de diciembre del 2017, el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit No. 981855017-7, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.57.17-3998 de fecha diez (10) de noviembre de 2017, bajo los siguientes argumentos:

Sic "(...) en representación de la Alcaldía de Yopal conforme a poder que adjunto, me dirijo con mi acostumbrado respeto a su despacho con el fin de presentar memorial de descargos en contra del auto referenciado conforme a lo siguiente:

El 5 de febrero de 2007 con resolución 200.15.07.0087 Corporinoquia otorga concesión de aguas subterráneas a favor de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo, concesión que la misma corporación autorizó la cesión al municipio de Yopal el mismo día, mes y año.

De otra parte, mediante convenio interadministrativo 429 del 28 de junio de 2011, suscrito entre la Alcaldía de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, para el desarrollo del proyecto construcción del sistema de acueducto del núcleo urbano No. 2 del municipio de Yopal, quedando como beneficiarios entre otros, de las obras la comunidad de la Urbanización Llano Lindo, a quien el municipio debía ceder la concesión de aguas al contratista (EAAAY), pues es quien debía desarrollar la obra y usaría el recurso hídrico.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca Calle 3 # 5a-66-66 310 226 38 50

Sin embargo a la fecha el municipio no ha realizado el trámite con el contratista de manera formal, y por ello, no se atendieron los requerimientos de la corporación pues de una parte legalmente no se ha cedido la concesión, y de la otra quien el municipio no desarrolla las obras, solo las supervisa.

En ese orden de ideas, ruego se tenga en cuenta que los continuos cambios de gobierno y por consiguiente de supervisión ha provocado que las obligaciones no se hayan cumplido estrictamente, situación que se sale de las manos de la actual administración, pero que esta presta a cumplir con el perfeccionamiento de la cesión, bajo la autorización de Corporinoquia.

Sin embargo, atendiendo la responsabilidad de dicho convenio, no solo el municipio tendría obligaciones para con la corporación, sino el ejecutor EAAY al hacer uso del recurso hídrico

de manera obvia, por ser una entidad de carácter técnico, debía adelantar los trámites necesarios para responder a los requerimientos continuos del ente de control ambiental, tales

como implementar los equipos de medición de caudal, mantenimiento de las áreas de captación y almacenamiento, realizar las pruebas de bombeo y hacer los análisis físico químicos y microbiológicos pertinentes, debiéndose advertir, que al contrario del municipio, la EAAAY ha tenido desde entonces una administración continua y permanente de su agente interventor.

En ese orden de ideas, si bien la responsabilidad del municipio es formal, el reproche técnico y científico de incumplimiento debe ser dirigido hacia esa entidad y no hacia el ente territorial que represento; esto bajo el principio de equilibrio de las cargas.

Así mismo debe tenerse en cuenta que no se ha producido un daño, pues contrario a ello, se está surtiendo de un sistema de conducción del líquido vital que garantice el acceso de este a la población más vulnerable, esto es, que al no estar produciéndose el referido daño por nuestra omisión administrativa, toda vez que el título de responsabilidad patrimonial del Estado es que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

El daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Podría decirse en franca analogía, que al estar desarrollando una actividad de protección de un derecho fundamental, se ha descuidado el cumplimiento de la actividad meramente administrativa, por lo menos en lo que respecta al municipio siendo otro caso aparte, el título de responsabilidad e imputación técnica que debe asumir la EAAAY.

Ruego a su despacho sean tenidas en cuenta las anteriores consideraciones, en aras de lograr una acuerdo que no sea lesivo para la alcaldía que atraviesa en estos momentos

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

percances por las omisiones de las administraciones anteriores y sería injusto, asumir todo el costo de las eventuales sanciones."

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; y en concordancia con el artículo 22 ibidem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.18-2895 de fecha trece (13) de septiembre de 2018, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el presente expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

1. Concepto Tecnico No. 500.10.1.16.0172 del 12 de mayo de 2016, el cual evidencia los hallazgos encontrados en la visita realizada el día doce (12) de marzo de 2016 por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en las coordenadas geográficas N 05°18'15.4" y W 72°25'05.8" en la urbanización Llano Lindo, vereda San Rafael, municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "A continuación se procede a realizar un análisis de la información adquirida en el expediente N° 97-1875 y en la visita técnica, esto con miras de establecer una serie de requerimientos si lo son pertinentes, los cuales ayudaran a mejorar los procesos implementados en el proyecto en mención.

- *Realizada la visita de control y seguimiento se evidencio que el pozo profundo localizado en la urbanización Llano Lindo, no se encuentra en funcionamiento esto a causa de que el municipio de Yopal tomo la decisión de construir una PTAP enseguida, de acuerdo a lo mencionado por las personas que atendieron la visita técnica el pozo fue cerrado hace seis (6) meses.*

- *De acuerdo a lo observado en la visita de inspección se corrobora que las obras de captación y derivación del recurso hídrico así como el área en que estas se encuentran, se hallan en regulares condiciones.*

- *Realizada la evaluación de los peticiones planteadas en la resolución de otorgamiento y el último auto de requerimientos se concluye que el municipio de Yopal no está ejecutando el 69.7% de sus obligaciones, infringiendo reiteradamente en dos (2) requerimientos.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se pretende a establecer una serie de requerimientos los cuales deberán ser cumplidos de forma obligatoria, esto con miras de conservar y proteger los recursos naturales que pueden ser objeto de intervención por el desarrollo del proyecto en mención.

1. Se le requiere al municipio de Yopal quien es el titular de la concesión de aguas subterráneas de aviso a esta Corporación si desea dar liso al pozo profundo o si al contrario desea suspender de manera total el uso de este.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 69 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

2. Deberá instalar equipos o instrumentos que permitan conocer en caudal captado o derivado en cualquier momento estos deberán ir a la salida del pozo profundo.

3. Es necesario que el municipio de Yopal realice semestralmente la prueba de bombeo y allegue los resultados a la Corporación, esto con miras de conocer el comportamiento real del acuífero tanto en verano como en invierno.

4. Presentar ante la Corporación los resultados del análisis físico-químico y microbiológico para establecer el comportamiento de la fuente hídrica subterránea.

5. Se solicita al municipio de Yopal y a los habitantes de la urbanización Llano Lindo quienes son los directamente beneficiarios del sistema de captación y derivación del recurso hídrico, realicen jornadas de aseo y mantenimiento del área que se localiza el mencionado sistema, así como a las obras de infraestructura.

6. Anexar para su respectiva evaluación el censo de la población a beneficiar, para así determinar realmente el caudal requerido por esta comunidad, dato de interés que junto a los resultados de la prueba de bombeo, podrá así determinar el pozo profundo existente tiene la capacidad de oferta hídrica para beneficiar dicha población.

7. El municipio de Yopal tendrá que implementar un sistema de potabilización teniendo en cuenta que este acueducto no dispone de sistema de tratamiento que garantice agua potable a sus usuarios.

6. CONCEPTO TECNICO SANCIONATORIO

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento realizada el 12 de marzo del 2016 se evidencio y determino que el municipio de Yopal está infringiendo reiteradamente las obligaciones expuestas en la Resolución N° 200.15.07.0087 del 05 de febrero del 2007, Resolución N° 200.41.11.0782 del 25 de mayo del 2011 y el Auto N° 500.57.14.0175 del 23 de enero del 2014, teniendo en cuenta lo anterior se establece sancionar al municipio de Yopal."

2. Resolución No. 200.15.07.0087 del 5 de febrero de 2007 *"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas"* a la JAC de la urbanización de Llano Lindo por un caudal de 7.14 LPS, durante un periodo de diez (10) años.

3. Resolución No. 200.41.11.0782 del 25 de mayo de 2011, *"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 200.15.07-0087 del 5 de febrero de 2007, a través de la cual se otorgo una Concesión de Aguas Subterráneas a la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo de la Vereda San Rafael del Municipio de Yopal, la cual fue objeto de cesión a favor del mentado Ente Territorial'*.

4. Auto No. 500.57.14.0175 del 23 de enero de 2014, *"por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*.

5. Escrito de descargos de radicado YO.2017.16361 del 22 de diciembre de 2017 presentado por el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7.

5.1.1. Copia del *"CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO 429 DE 28 DE JUNIO DE 2011 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE YOPAL Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EAAY EICE ESP"*, anexo

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 69 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

al escrito de descargos de radicado No. YO.2017.16361 del 22 de diciembre de 2017.

6. Informe Técnico de evaluación de documentos No. 200.20.7.24.0224 de fecha treinta (30) de septiembre de 2024, el cual evidencia el análisis técnico del radicado No. YO.202312206 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023; del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "De acuerdo con lo expuesto en radicado No. YO. 2023.12206 del 18 de agosto de 2023, - de alegatos de conclusión presentados por parte del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7, y el análisis de los conceptos técnicos N° 500.10.1.16.0172 del 12 de mayo de 2016, se determinó lo siguiente, desde el componente técnico:

Previa revisión documental del expediente ambiental No. 97-1875, se evidencio que mediante resolución No. 200.15.07-0087 de fecha 05 de febrero 2007, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a favor de la JAC para el abastecimiento de la Urbanización Llanc Lindo por un caudal de 7,14 L/s por un periodo de 10 años, cabe resaltar que fue modificada por la Resolución N° 200.41.11.0782 del 25 de mayo del 2011 donde se pasó a autorizar 9,48 L/s. por otra parte la alcaldía municipal fue la que concedió los derechos de la concesión de aguas subterráneas, la cual se estableció bajo la Resolución N° 200.41.11.0638 del 2 de mayo del 2011, por medio de la cual se autoriza la cesión de una concesión de aguas subterráneas, a favor del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Dicho lo anterior, es claro que las obligaciones establecidas por la Resolución N° 200.41.11.0638 del 2 de mayo del 2011, es única y exclusivamente responsabilidad del municipio de Yopal como titular de permiso, por ende, no es considerado procedente aceptar lo argumentado por el municipio, donde se manifiesta que, según acuerdo la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de Yopal - EAAY EICE ESP., fue creada para prestar los servicios públicos, de manera que, la empresa es quien asiste a la obligación de cumplir con lo requerido por esta corporación, sin embargo, es importante aclarar que dentro del expediente ambiental no reposa dicha información, por tanto, no es elemento probatorio para que le sea exonerado de los incumplimientos encontrados.

Finalmente, se evidencio mediante concepto técnico N° 500.6.2.23-1723 del 11 de diciembre de 2023, que el pozo profundo ubicado en la urbanización Llano Lindo se encuentre en abandono y no se está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, más sin embargo, a la fecha el municipio no ha cumplido con el cierre y clausura del pozo tal como se solicito en los autos de requerimientos N° 500.6.18-1409 del 03 de mayo de 2018 y el auto de requerimientos N° 500.6.19-3009 del 25 de octubre de 2019, por tanto, es claro que el municipio no se ha pronunciado frente a lo requerido, por lo anterior, la información presentada no exime al municipio de Yopal de los cargos presentados mediante auto No. 200.57.17.3998 del 10 de noviembre de 2017, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

5.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.38. 16.314 y del expediente ambiental No. 97-1875, se determinó desde el componente técnico, que el MUNICIPIO YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7, para la fecha en que se realizó la visita técnica de inspección ocular el día 12 de marzo de 2016, se decretó incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo numeral 2 y 3 de lá Resolución N° 200.15.07.0087 del 05 de febrero de 2007 y las obligaciones establecidas en artículo segundo, numeral: 3, 4, 5, 6, de la Resolución N° 200.41.11.0782 del 25 de mayo de 2011.

Así las cosas, por lo descrito anteriormente y lo evaluado en los alegatos de conclusión presentados mediante radicado YO. 2023.12206 del 18 de agosto de 2023, desde el componente técnico NO se aceptan las peticiones presentadas por el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA. Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

Con la información presentada, EL MUNICIPIO DE YOPAL no subsana, corrige o desmiente los cargos formulados, mediante auto No. 200.57.17.3998 del 10 de noviembre de 2017, dentro del proceso sancionatorio ambiental."

- **Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0172 del doce (12) de mayo de 2016**, emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día doce (12) de marzo de 2016, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a la concesión de aguas subterráneas otorgada al **MUNICIPIO DE YOPAL** para el abastecimiento de un acueducto de la urbanización Llano Lindo, municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. ***"5. CONCEPTO TÉCNICO***

A continuación se procede a realizar un análisis de la información adquirida en el expediente N° 97-1875 y en la visita técnica esto con miras de establecer una serie de requerimientos si lo son pertinentes, los cuales ayudarán a mejorar los procesos implementados en el proyecto en mención.

- *Realizada la visita de control y seguimiento se evidencio que el pozo profundo localizado en la urbanización Llano Lindo, no se encuentra en funcionamiento esto a causa de que el municipio de Yopal tomo la decisión de construir una PTAP enseguida, de acuerdo a lo mencionado por las personas que atendieron la visita técnica el pozo fue cerrado hace seis (6) meses.*

- *De acuerdo a lo observado en la visita de inspección se corrobora que las obras de captación y derivación del recurso hídrico así como el área en que estas se encuentran, se hallan en regulares condiciones.*

- *Realizada la evaluación de los peticiones planteadas en la resolución de otorgamiento y el último auto de requerimientos se concluye que el municipio de Yopal no está ejecutando el 69.7% de sus obligaciones, infringiendo reiteradamente en dos (2) requerimientos.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se pretende a establecer una serie de requerimientos los cuales deberán ser cumplidos de forma obligatoria, esto con miras de conservar y proteger los recursos naturales que puedan ser objeto de intervención por el desarrollo del proyecto en mención.

1. *Se le requiere al municipio de Yopal quien es el titular de la concesión de aguas subterráneas de aviso a esta Corporación si desea dar uso al pozo profundo o si al contrario desea suspender de manera total el uso de este.*

2. *Deberá instalar equipos o instrumentos que permitan conocer en caudal captado o derivado en cualquier momento, estos deberán ir a la salida del pozo profundo.*

3. *Es necesario que el municipio de Yopal realice semestralmente la prueba de bombeo y allegue los resultados a la Corporación, esto con miras de conocer el comportamiento real del acuífero tanto en verano como en invierno.*

4. *Presentar ante la Corporación los resultados del análisis físico-químico y microbiológico para establecer el comportamiento de la fuente hídrica subterránea.*

5. *Se solicita al municipio de Yopal y a los habitantes de la urbanización Llano Lindo quienes son los directamente beneficiarios del sistema de captación y derivación del recurso hídrico, realicen jornadas de aseo y mantenimiento del área que se localiza el mencionado sistema, así como a las obras de infraestructura.*

6. *Anexar para su respectiva evaluación el censo de la población a beneficiar, para así determinar realmente el caudal requerido por esta comunidad, dato de interés que junto*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

a los resultados de la prueba de bombeo, podrá así determinar el pozo profundo existente tiene la capacidad de oferta hídrica para beneficiar dicha población.

7. *El municipio de Yopal tendrá que implementar un sistema de potabilización teniendo en cuenta que este acueducto no dispone de sistema de tratamiento que garantice agua potable a sus usuarios.*

6. CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333- de 2009 y durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento realizada el 12 de marzo de 2016 se evidenció y determinó que el municipio de Yopal está infringiendo reiteradamente las obligaciones expuestas en la Resolución N° 200.15.07.0087 del 05 de febrero del 2007, Resolución N° 200.41.11.0782 del 25 de mayo de 2011 y el Auto N° 500.57.14.0175 del 23 de enero del 2024, teniendo en cuenta lo anterior se establece sancionar al municipio de Yopal.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL							
EMPRESA Ó USUARIO	*MUNICIPIO DE YOPAL*		*NIT Ó CC:*		*891855017-7*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Diagonal 15 N° 15 - 21 Yopal - Casanare*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*(8) 654621*		***TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO***		*Siete (07) años*		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***	*X*	
	De acuerdo a la protección de población municipales por áres del DANE2005-2020 el municipio de Yopal cuenta con una población de 142.982 habitantes, por lo tanto, la Ley 617 de 2000 en su Artículo N° 2 determina que el municipio de Yopal se clasifica dentro de la PRIMERA CATEGORIA						
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	***IRRELEVANTE***		***LEVE***		***SENSIBLE***	*X*	
	Se clasifica SENSIIBLE debido a que el incumplimiento se efectúa por infringir reiterativamente los requerimientos establecidos en la resolución de otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas, así como el último auto de requerimientos y esto viene ocurriendo hace varios años.						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN.	***MODERADA***		***BAJA***	*X*	***MUY BAJA***		
	BAJA, puesto que no presentas los resultados de las pruebas de bombeo y no instalan el equipo que permita conocer el caudal captado o derivado.						
BENEFICIO ILÍCITO.	***INGRESOS DIRECTOS***	*El agua captada la utilizan principalmente para uso doméstico*					
	COSTOS EVITADOS	*Los costos evitados se generan por no realizar la prueba de bombeo y por no instalar los equipos de medición de caudal.*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	***BAJA***	*X*	***MEDIA***		***ALTA***		
	La persona encargada de atender la visita de control y seguimiento, manifestó, no estar enterada con respecto a los requerimientos que están infringiendo.						
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	***AGRAVANTES***	• *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.* • *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas*					

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

	ATENUANTES	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

(...)"

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que por medio de Auto No. 200.6.20.0447 de fecha doce (12) de abril del 2020, esta Secretaría dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que, en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, el día tres (03) de agosto del 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que, a través del radicado No. YO. 2023.12206 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023, el **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, presentó escrito de alegatos en los siguientes términos:

Sic "(...) en virtud de lo contenido en el último inciso del artículo 74 del CPACA presento en oportunidad ante su despacho ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia, a través del cual la Corporación Autónoma Regional e la Orinoquia formuló en contra del municipio de Yopal el siguiente cargo:

*"**CARGO ÚNICO:** Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo numeral 2 y3 de la resolución No 200.15.07.0087 del 05 de febrero de 2001, y las obligaciones establecidas en el artículo segundo numeral 3,4,5 y 6 de la resolución No 200.41.11.0782 del 25 de mayo de 2011"*

En virtud de la conducta endilgada, procedo a Alegar de Conclusión, así:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo expuesto, sea lo primero indicar que atendiendo al marco de competencias funcionales con las que cuenta el municipio de Yopal frente a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado este ente territorial carece de legitimidad en la causa por pasiva por lo que de entrada se solicita se excluya de la investigación cursada.

Sea lo primero indicar que mediante Acuerdo Municipal No 057 del 18 de diciembre de 1996, el Alcalde del Municipio de Yopal fue facultado para constituir la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado en la modalidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden Municipal, la cual fue creada mediante el Decreto con fuerza de Acuerdo Municipal No 026 del 10 de junio de 1997 se creó.

En virtud de lo expuesto, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de Yopal -EAAY EICE ESP fue creada con el fin de prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Yopal, y en ejercicio de sus facultades estatutarias, la Junta Directiva mediante acuerdo directivo No 001 del 01 de marzo de 1999 estableció como objeto principal de la empresa: "la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, conservación de cuencas hidrográficas y demás actividades complementarias. La empresa se encargará de la captación, tratamiento, distribución y comercialización de agua apta para consumo humano, la captación y conducción de vertimientos y recolección disposición final de los residuos sólidos...)"

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Así las cosas, la hoy EAAAY E.I.C.E ESP, es una Empresa Industrial y Comercial de Estado descentralizada del orden municipal, cuyo objeto social es la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y sus actividades complementarias de acuerdo con lo contemplado en las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001 y las demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, complementen o sustituya, por tanto, y en atención a la naturaleza de la infracción endilgada, es a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY E.I.C.E ESP a quien le asiste la obligación de pronunciarse y ejercer su defensa en el marco de su competencia, dicho lo anterior, y en vista de que no le asiste responsabilidad alguna a nuestro ente territorial solicitamos se termine el presente proceso teniendo en cuenta la falta de legitimización en la causa por pasiva de la administración municipal dentro del presente asunto, pues recae sobre otra entidad dicha responsabilidad.

La falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso se da al no existir un comportamiento ejecutado por el municipio de Yopal que pueda constituir un hecho generador de un cargo ambiental, que a su vez pueda resultar en una sanción; la ausencia de actuaciones contrarias a derecho por parte del ente territorial conlleva a que éste deba ser excluido como sujeto procesal en un proceso administrativo sancionatorio en este tema en particular, razón por la cual no es dable formular cargos a una entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se logra acreditar la existencia de una relación jurídica-sustancial.

Sobre este tema en particular de la falta de legitimación en la causa por pasiva la jurisprudencia ha determinado en expediente con Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), que dice al pie de la letra:

*"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor, por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, **pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.** Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda." (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Analizados los renglones anteriores, se puede inferir para el caso sub examine que, no existe ninguna conexión entre la parte que es objeto del proceso administrativo sancionatorio (el municipio de Yopal) y las situaciones fácticas que producen los cargos ambientales que se pretenden imponer en el presente proceso.

Lo anterior, en congruencia con lo determina por la corte constitucional, en sentencia C-219 del 2017, donde resalta que debe existir una coherencia y una legalidad en el derecho sancionatorio, aplicado para nuestro caso en materia ambiental al tratarse obligatoriamente de una entidad estatal, sentencia que, en uno de sus apartes, reza:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran-así sean generales y

denoten cierto grado de imprecisión no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las pernas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada", (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".

Al tratarse de un presupuesto de legalidad de la actuación sancionatoria administrativa, esta debe estar revestida de un comportamiento coherente entre la tipicidad y la sanción, y el nexo causal que debe existir entre el sancionado y la actividad reprochable del mismo, que la da la relación íntima entre el nexo causal y el objeto generador del cargo ambiental en este caso; elemento esencial que se echa de menos dentro del caso que nos ocupa.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, insistimos en la intención de nuestro ente territorial de siempre dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por la ley ambiental, y propender de manera activa y expedita en la búsqueda de este fin, por lo que no es de recibo que en el caso que nos ocupa sea llamado a responsabilizarse de la carga ambiental de otra entidad.

En ese sentido solicitamos muy respetuosamente se exonere de responsabilidad al Municipio de Yopal, y se continúe con las acciones correspondientes ante las entidades competentes."

VI. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El día veintisiete (27) de agosto de 2025, la Secretaria General de Corporinoquia, mediante la Resolución No. 200.36.25-1084, declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, en el siguiente sentido:

Sic *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit. 891.855.017-7, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.57.17-3998 de fecha 10 de noviembre de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER** como sanción principal al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit. 891.855.017-7, la **MULTA** consistente en el pago a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, de la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($10.950.736).

***PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 82.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Realizado el pago deberá remitir el comprobante al coreo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co , indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica al Dr. **ELKIN TOCA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 133.306 del C.S.J, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** el día veintitrés (23) de octubre de 2025, a la dirección electrónica autorizada para tal fin, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante radicado No. YO. 2025.17077 de fecha seis (06) de noviembre de 2025, el Dr. Elkin Toca Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 133.306 C.S.J., obrando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.25 – 1084 de fecha veintisiete (27) de agosto del 2025, bajo los siguientes argumentos:

*Sic "(...) **CONSIDERACIONES***

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La presente investigación inició el 18 de enero de 2017 mediante el Auto No. 200.57-17-005.

*Ahora bien, la **caducidad de la acción sancionatoria** ambiental, de acuerdo con el **Artículo 10** de la **Ley 1333 de 2009**, es de **veinte (20) años.***

*Pero la misma norma, en su parágrafo, también indica que dentro del término de los 20 años **"el procedimiento sancionatorio, desde su inicio**, no podrá **extenderse por más de cinco (5) años.***

Ahora bien, desde el 18 de enero de 2017 a la fecha, ya se cumplieron los cinco (5) años establecidos en la norma.

En este punto, para nosotros es claro que al establecer dicho término, debe existir una consecuencia jurídica, pues mal haría el legislador en indicar un término sin tener una consecuencia jurídica.

Dentro de la técnica jurídica, el parágrafo, al encontrarse en el artículo de caducidad, su lectura no puede ser otra que la extinción de la oportunidad que tenía la Corporación para culminar el procedimiento sancionatorio, y que, al no respetarse el plazo de los 5 años, deberá decretarse la caducidad del procedimiento sancionatorio. En este caso, a favor del Municipio de Yopal, sin contar las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Tampoco se evidencia, dentro del proceso sancionatorio, acto administrativo que justifique la extensión del plazo, y el proceso no se encuentra dentro del plan de descongestión que debió realizar la Corporación por tener más de ocho (8) años desde su inicio.

FAVORABILIDAD DEL LEY

Este presupuesto no presenta inconveniente en la ley penal, en el entendido de que la norma permisiva y favorable se aplica de preferencia a la restrictiva y desfavorable, aun cuando sea posterior.1.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

Este principio ha sido extendido por la jurisprudencia y la doctrina a diferentes campos del derecho, como el sancionatorio, e incluso el ambiental.

El principio de favorabilidad se aplica sin distinción de la naturaleza de las normas, ya sean sustantivas o procedimentales.

En el caso de estudio, la entrada en vigor de la Ley 2387 de 2024, que modificó el procedimiento sancionatorio de la Ley 1333 de 2009, trae implícita la favorabilidad en el término de los procedimientos sancionatorios, al indicar que:

> *ARTICULO 10 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. **La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción**. Si se tratare de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tempo.*
>
> *PARAGRAFO <Parágrafo adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente> **Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.***
>
> *La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro termino igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.*
>
> ***Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento.** Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.*
>
> *El plan de descongestión del que mete el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.*
>
> *El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.*

Ahora bien, con el cambio normativo, la misma autoridad ambiental comenzó a indicar, mediante varios conceptos, que el tiempo de caducidad no había cambiado y que seguía siendo de veinte (20) años.

La afirmación anterior, si bien es cierta, es incompleta, porque si bien la acción sancionatoria ambiental tiene un término de caducidad de veinte (20) años, también es cierto que, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, este no podrá extenderse por más de cinco (5) años.

*Dicho lapso es un **término perentorio** que debe tener una consecuencia jurídica, y esta no puede ser otra que la extinción de la potestad sancionatoria, lo que implica **la terminación del proceso sancionatorio**, aplicando el principio de favorabilidad.*

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA RETROSPECTIVIDAD

Para entender la favorabilidad resulta pertinente analizar el fenómeno de la retrospectividad, que es claramente aplicable en el caso que hoy nos atañe, para lo cual traemos a colación la jurisprudencia que desarrolla el principio de la siguiente manera:

> *"En efecto, el fenómeno jurídico de la retrospectividad **de la ley impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en asuntos iniciados, más no consolidados, con anterioridad a su entrada en vigor.** Por regla general, los preceptos de*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

naturaleza procedimental gozan de aquella prevalencia, en virtud de lo establecido en el centenario artículo 40 de la Ley 153 de 1887, acogido en el canon 624 del Estatuto Procesal Civil, al disponer la primera regla que las"(...) leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...).

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

*"(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, (...) **siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...**'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)". "(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...) 2*

Como podemos observar, es jurídicamente posible aplicar el principio de retrospectividad a las normas de procedimiento en relación con hechos que se encuentran en curso, siempre y cuando dichas normas resulten favorables y la controversia sancionatoria no se haya consolidado.

SITUACIÓN NO CONSOLIDADA

En efecto, en el proceso sancionatorio que nos ocupa, esta compuesto por una serie de etapas que comienzan con la apertura y que se termina con la decisión del recurso de reposición que hoy controvertimos.

Lo anterior quiere decir que, a la fecha, la situación de controversia no se ha consolidado como lo desarrolla la sentencia C-763 de 2002 de la siguiente manera:

"Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme."

Así las cosas, y como se había indicado anteriormente, al no haber tenido decisión de fondo, no se ha consolidado la situación, con lo que es posible la aplicación del parágrafo de del artículo 10 retrospectivamente.

LA LEY 2387 DE 2024 NO DISPONE DE UNA APLICACIÓN TEMPORAL

*Finalmente, la **Ley 2387 de 2024**, cuyo objeto es modificar el procedimiento sancionatorio ambiental, no contempla normas de transición para su aplicación. Ello quiere decir que la norma rige a partir de su expedición y debe utilizarse de manera inmediata.*

En este aspecto, hay que indicar que si el legislador hubiera previsto un trámite diferencial en los procesos con la nueva ley, lo hubiera especificado, como lo hacen las modificaciones de normas de carácter procesal. Sin embargo, solo dispuso un plan de descongestión para

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

los procesos de 15 a 20 años que se desarrollará en 3 años. dejando por fuera los iniciados que tengan más de 5 años y menos de 15. Por lo tanto, no es posible sostener que el término de los cinco (5) años no les sea aplicable con la retrospectividad de la favorabilidad de la nueva ley.

Así las cosas, consideramos que la Corporación debe decidir la caducidad del procedimiento sancionatorio que hoy nos ocupa.

SOLICITUD

Con base en los fundamentos expuestos, solicito respetuosamente Señora Secretaria General de ***CORPORINOQUIA****:*

1. ***REVOCAR*** *integralmente la decisión contenida en la* ***RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1084 DEL 27 DE AGOSTO DE 2025.***

2. ***DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*** *del expediente No. 200.38.16.314 en virtud del vencimiento del término de cinco (5) años para su duración, conforme al Parágrafo del Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.*

3. *Ordenar el* ***ARCHIVO DEFINITIVO*** *de las diligencias relacionadas con el procedimiento sancionatorio. (...)"*

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello, garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadáno es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] en sentencia C 339 del 7 de mayo de 2002 expuso:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 86, entre otros).

[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a-55-66 ✆ 310 226 38 50

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que, por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 33 Ibidem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

De igual forma, el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

IX. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.
A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

A su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994,las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta, además, los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

X. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. DE LA COMPETENCIA:

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su

[6] Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.***
>
> ***Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA. Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante la Resolución No. 200.36-25.1084 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2025, se declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE,** identificado con NIT No. 891.855.017-7, por los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.3998 del diez (10) de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la resolución mencionada fue notificada electrónicamente el día veintitrés (23) de octubre de 2025, lo que quiere decir, que los diez (10) días con los que contaba el infractor para presentar recurso de reposición transcurrieron entre el veinticuatro (24) de octubre de 2025 hasta el día seis (06) de noviembre de 2025.

Ahora bien, el día seis (06) de noviembre de 2025, con radicado No. YO. 2025-17077 , el Dr. Elkin Toca Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 133.306 C.S.J., en calidad de apoderado judicial **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE,** identificado con NIT No. 891.855.017-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.25 – 1084 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2025, lo que quiere decir que fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaría General de Corporinoquia ostenta la competencia formal y material, este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el Dr. Elkin Toca Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 133.306 C.S.J., en calidad de apoderado judicial **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE,** identificado con NIT No. 891.855.017-7, contra de la Resolución No. 200.36.25 – 1084 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2025, toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos al análisis fáctico y jurídico realizados por este Despacho.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN:

Una vez verificados los términos legales establecidos para la presentación del recurso de reposición y la legitimidad del recurrente, le corresponde a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, entrar a resolver el mismo, previo análisis de cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el accionante, con base en el material probatorio obrante dentro del presente proceso y a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

En ese sentido, el presente recurso de reposición se resuelve con fundamento en el marco normativo aplicable en materia de procedimientos sancionatorios ambientales, en especial lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, con el fin de abordar los reparos a los que hace referencia el apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL**, se propone realizar el análisis de la discusión a través de la formulación del siguiente problema jurídico que se desarrollará con la tesis de la Corporación, la antítesis del investigado y la síntesis de la decisión que en derecho corresponda:

¿DEBE SER CONFIRMADA O REVOCADA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PROFERIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 200.36.25 – 1084 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2025 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE, IDENTIFICADO CON NIT No. 891.855.017-7?

El presente recurso de reposición se resuelve con fundamento en el marco normativo del procedimiento sancionatorio ambiental, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, en virtud del principio de legalidad y debido proceso, según los cuales, toda decisión administrativa debe sustentarse en la normatividad vigente y en los elementos probatorios obrantes en el expediente; así mismo, en garantía del derecho a la contradicción y defensa del investigado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo precedido, se tiene que el Municipio de Yopal por medio de apoderado, presentó recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.25 – 1084 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2025 y declarar la caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud del presunto vencimiento del término de cinco (05) años para su duración conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Como primer sustento de su petición, el apoderado hace referencia a la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, bajo el precepto de que la actuación sancionatoria dentro del expediente de la referencia inició desde el dieciocho (18) de enero de 2017 y a la fecha ya se cumplieron los cinco (05) años establecidos en la norma, sin que se evidencie un acto administrativo que justifique la extensión del plazo y/o que el proceso se encuentre dentro de un plan de descongestión, configurándose así la caducidad de la acción sancionatoria.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50

En segundo lugar, hace alusión a la favorabilidad de la ley, señalando que, aunque dicho principio es propio del derecho penal, la jurisprudencia y la doctrina lo han extendido al ámbito sancionatorio, incluido el ambiental, y que su aplicación no distingue entre normas sustantivas o procedimentales; en esa línea afirma que la Ley 2387 de 2024, al modificar el procedimiento sancionatorio de la Ley 1333 de 2009, incorpora de manera implícita un criterio de favorabilidad respecto de los términos del procedimiento, razón por la cual, según su planteamiento, aun cuando la autoridad ambiental ha señalado mediante conceptos que la acción sancionatoria conserva el término de veinte (20) años, ello no resulta suficiente, pues considera que, una vez iniciado el procedimiento, este no puede prolongarse por más de cinco (5) años, configurándose un término perentorio cuya consecuencia jurídica sería la extinción de la potestad sancionatoria y, por ende, la terminación del proceso.

De igual forma, trae a colación el principio de retrospectividad, manifestando que es jurídicamente viable aplicar dicho principio a las normas de procedimiento con base en los hechos, ya que estas le pueden resultar favorables, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, no se había emitido la Resolución No. 200.36.25.1084 del veintisiete (27) de agosto del 2025, por medio de la cual se declaró ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE YOPAL.

Finalmente, refiere que la Ley 2387 de 2024 no dispone una aplicación temporal, señalando que tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental, por tanto, no contempla un régimen de transición, implicando que su aplicación sea inmediata desde la entrada en vigencia y que, de haber previsto necesario un periodo transitorio, el legislador lo habría mencionado expresamente, como suele sobrevenir en las modificaciones a normas de carácter procesal, pero que, únicamente estableció un plan de descongestión para los procesos con una duración entre quince (15) y veinte (20) años, cuyo trámite deberá culminarse en un máximo de tres (3) años.

Así las cosas, este Despacho procederá a emitir un pronunciamiento detallado en el que se estudiarán cada uno de los puntos reseñados precedentemente, abordándolos cada uno por separado, contrastándolos paralelamente con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente y a la luz del ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

Respecto a la presunta configuración del fenómeno de caducidad, es fundamental precisar que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 establece que la acción sancionatoria en materia ambiental caduca a los veinte (20) años contados desde la ocurrencia del hecho u omisión constitutivo de infracción y, cuando se trata de hechos u omisiones de carácter continuado o sucesivo, dicho término se computa a partir del último día en que se haya generado el hecho u omisión.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha indicado que[7]:

> *Sic. "El legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente, de lo que no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, además, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental. Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el*

[7] Corte Constitucional – sentencia C-401 del 26 de mayo del año 2010 – M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atiende a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa."

Conforme a lo anterior, la potestad sancionatoria de la Administración no es ilimitada ni indefinida en el tiempo, sino que se encuentra sujeta a límites temporales expresamente fijados por el legislador, entre los cuales se destaca el término de caducidad, cuya finalidad es evitar que el Ius puniendi estatal se ejerza de manera perpetua o arbitraria. Este límite constituye además una garantía estructural del Estado de Derecho al resguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

En ese sentido, es indispensable que los procedimientos sancionatorios se desarrollen dentro del término legalmente previsto, garantizando así el respeto de los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-401 de 2010, precisó:

Sic "La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración."

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de establecer que, una vez iniciado el proceso sancionatorio ambiental, este no podrá extenderse por más de cinco (5) años, término prorrogable mediante resolución motivada hasta por otro período igual cuando la complejidad del asunto o el acervo probatorio así lo exijan. No obstante, dicha ley entró en vigencia el 25 de julio de 2024, motivo por el cual sus disposiciones no son aplicables a procedimientos que, como el presente, iniciaron antes de dicha fecha, en observancia del principio de irretroactividad de la ley sancionatoria administrativa.

Descendiendo al caso concreto, obran en el expediente las actuaciones que permiten establecer que el procedimiento sancionatorio se inició mediante Auto No. 200.57.17-0035 de fecha dieciocho (18) de enero del 2017, actuación derivada de hechos verificados en la visita técnica del día doce (12) de marzo de 2016, los cuales constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo, numeral: 2 y 3 de la Resolución No. 200.15.07.0087 del cinco (05) de febrero de 2007 y las obligaciones establecidas en el artículo segundo, numeral: 3,4,5, y 6 de la Resolución No. 200.41.11.0782 del veinticinco (25) de mayo de 2011, en consecuencia, el término aplicable al presente caso es el de veinte (20) años previsto en el régimen original de la Ley 1333 de 2009 y no el de cinco (5) años introducido posteriormente por la Ley 2387 de 2024; razón por la cual, al examinar el lapso comprendido entre la apertura de la investigación y la expedición de la decisión de fondo, se advierte que han transcurrido aproximadamente ocho (08) años y once (11) meses, término que resulta ampliamente inferior al límite de veinte (20) años previsto por la normatividad vigente para ese momento, lo que evidencia de manera inequívoca que no se configura la caducidad alegada.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50

Bajo este contexto, es claro que no se configura la caducidad alegada por el recurrente y, en consecuencia, los argumentos expuestos carecen de mérito para desvirtuar la validez del proceso sancionatorio adelantado contra la Administración municipal de Yopal

Por otro lado, al respecto de los argumentos relacionados con los principios a los que hace alusión el apoderado recurrente, este Despacho observa que todos, aunque formuladas bajo distintas denominaciones, desarrollan la misma idea central según la cual la Ley 2387 de 2024 introduciría un efecto temporal más favorable para el ente territorial investigado, ya sea bajo el argumento de la favorabilidad, la retrospectividad o la aplicación inmediata por ausencia de un régimen de transición, y por ello sostienen que el término de cinco años previsto para la duración del procedimiento tendría carácter definitivo y llevaría a la terminación de la actuación. Por tal razón y dado que estos tres puntos se apoyan en un mismo razonamiento orientado a aplicar el principio de favorabilidad para limitar o extinguir la facultad sancionatoria, se analizarán en conjunto a fin de aclarar, de manera integral y coherente, por qué dicha interpretación no resulta jurídicamente procedente.

En lo que respecta al principio de favorabilidad, es pertinente recordar que este principio, reconocido en el artículo 29 de la Constitución y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia, implica que cuando existan dos normas sucesivas aplicables a una misma situación sancionatoria, deberá aplicarse aquella que resulte más benigna para el investigado siempre que su aplicación sea jurídicamente posible; sin embargo, dicho principio no autoriza por sí mismo a extender los efectos de una norma posterior a hechos o actuaciones consolidadas antes de su vigencia, pues su aplicación exige que la norma más favorable pueda incidir válidamente en el caso concreto y que el legislador haya permitido su proyección temporal, razón por la cual no puede sostenerse que la Ley 2387 de 2024, por el solo hecho de establecer un término para la duración del procedimiento, opere automáticamente de manera favorable en procesos iniciados con anterioridad cuando el propio legislador no reguló ese efecto.

En cuanto al principio de retrospectividad, cabe precisar que la retrospectividad constituye una regla excepcional mediante la cual las normas procesales pueden aplicarse a procedimientos en curso cuando el legislador lo ha previsto de manera expresa o cuando la naturaleza estrictamente instrumental de la disposición permite entender que su aplicación inmediata es compatible con el respeto de los derechos adquiridos y con la estructura del procedimiento, pero en ningún caso la retrospectividad puede presumirse o deducirse de manera amplia, y menos aun cuando se trata de un término que, aun siendo procesal, incide en el tiempo máximo durante el cual la administración puede desarrollar su función sancionadora; en ese sentido, como la Ley 2387 de 2024 no incluyó previsión alguna que autorizara aplicar su regla de duración a procedimientos iniciados antes de su entrada en vigencia, no es jurídicamente posible proyectar dicha norma hacia atrás ni utilizarla para invalidar actuaciones surtidas bajo el régimen anterior, ya que ello equivaldría a extender los efectos de la reforma sin que exista habilitación legislativa para hacerlo.

Finalmente, respecto de la ausencia de un régimen de transición, es necesario precisar que la falta de disposiciones transitorias no implica, en manera alguna, que la ley adquiera efectos retroactivos, pues la regla general en materia procesal es la aplicación inmediata hacia el futuro, sin perjuicio de que las actuaciones surtidas bajo la normatividad anterior continúen su curso conforme a las reglas vigentes al momento de su iniciación; así, el hecho de que la Ley 2387 de 2024 no haya establecido un régimen transitorio general no significa que sus disposiciones deban aplicarse a procedimientos ya iniciados, y por el contrario la propia norma demuestra que cuando el legislador consideró necesario regular situaciones previas lo hizo expresamente, como ocurrió con el plan de descongestión

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

dirigido de manera especifica a expedientes con antigüedad entre quince y veinte años, lo que confirma que la ley distingue entre actuaciones antiguas que deben someterse a reglas especiales y procedimientos en curso que continúan bajo el marco normativo anterior, razón por la cual no existe fundamento para sostener que la ausencia de un régimen transitorio permite aplicar el nuevo término de duración al presente proceso.

Además de lo anterior, debe mencionarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias como la C-619 del 14 de junio de 2001, al estudiar los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, indicó que **la regla general consiste en la irretroactividad de la ley**, *"(...) entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia (...)"*, y a propósito de la ley procesal, su tránsito y efectos en el tiempo, la mencionada sentencia consideró lo siguiente:

> *"(...) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, **las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata**. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.*
>
> *(...)*
>
> *La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, **salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.** Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. (...)*
>
> *En relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultraactiva de la ley antigua a todos los procesos en curso, pues, salvo los límites ninguna disposición superior se lo impide. El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. A pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa."*

De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la aplicación de la Ley 2387 de 2024, en Concepto Técnico No. 13002025E20000126 del tres (3) de enero de 2025, mencionó lo siguiente:

> *Sic. "Respecto de la vigencia de la Ley 2387 de 2024, el Legislador dispuso en su artículo 27 que ésta rige a partir de su promulgación, sin que hubiese establecido algún régimen de transición o reglas especiales para la aplicación y culminación de procesos con el régimen jurídico anterior. En consecuencia, a partir de su fecha de publicación el 25 de julio de 2024, las normas sobre modificaciones y novedades del proceso sancionatorio ambiental son de aplicación inmediata, por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de aplicación de la Ley en el tiempo, y en concreto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA.Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal, señalando que, ***"...en relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación."*** *(Negrilla fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, este Despacho concluye que los argumentos planteadas por el apoderado del ente territorial carecen de vocación de prosperidad, por cuanto la interpretación que propone sobre la Ley 2387 de 2024 no se ajusta a su contenido normativo ni a las reglas que gobiernan la aplicación temporal de las disposiciones sancionatorias, razón por la cual no es posible predicar de dicha ley efectos favorables retroactivos o inmediatos en un procedimiento iniciado con anterioridad, manteniéndose incólume la validez y continuidad del trámite adelantado bajo el régimen vigente al momento de su apertura.

Así las cosas, conforme a la exposición realizada, se concluye que los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE,** identificado con Nit No. 891.855.017-7, no están llamados a prosperar, motivo por el cual, no queda camino diferente que el de confirmar la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en la Resolución No. 200.36.25.1084 de fecha veintisiete (27) de agosto del 2025.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.25.1084 de fecha veintisiete (27) de agosto del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 891.855.017-7, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co , o en la Diagonal 15 N° 15-21 Palacio Municipal, Yopal - Casanare y al Dr. **ELKIN TOCA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 133.306 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado del ente territorial presuntamente infractor, a la dirección electrónica: etocaramirez@gmail.com , o a quien se designe para tal fin, conforme lo establecido en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA,Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. – El expediente No. 200.38.16.314, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.518 del 19/08/2025

Proyectó: Angie Alejandra Vargas García
Contrato No. 120.12.13.25.497 del 04/08/2025

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50